

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**  
**DTE: LIZBETH DEYANIRA VEGA PEREZ en nombre propio y en representación de su hija**  
**HELLEN LIZETH MANRIQUE VEGA**  
**DDO.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**  
**RAD.: 2023-00118**

**MANDAMIENTO DE PAGO N° 017**

**Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).**

La señora **LIZBETH DEYANIRA VEGA PEREZ en nombre propio y en representación de su hija HELLEN LIZETH MANRIQUE VEGA**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 319 del 09 de agosto de 2019, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 377 del 03 de noviembre de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

No está por demás, señalar que mediante providencia SL4369 del 27 de septiembre de 2022, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, aceptó el desistimiento del recurso de casación interpuesto.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**1°.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

**A FAVOR DE LIZBETH DEYANIRA VEGA PEREZ**

a) \$18.466.623, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, en cuantía del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, causadas desde el 08 de octubre de 2015, hasta el 31 de julio de 2019, incluida la mesada adicional de diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de agosto de 2019, la suma de \$414.058, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 31 de julio de 2019.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.

d) \$923.331,15, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

e) \$500.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

**A FAVOR DE HELLEN LIZETH MANRIQUE VEGA quien está representada por su señora madre LIZBETH DEYANIRA VEGA PEREZ**

a) \$18.466.623, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, en cuantía del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, causadas desde el 08 de octubre de 2015, hasta el 31 de julio de 2019, incluida la mesada adicional de diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de agosto de 2019, la suma de \$414.058, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 31 de julio de 2019.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.

d) \$923.331,15, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

e) \$500.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- En cuanto al pago de indexación, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



**JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, 22/03/2023  
El auto anterior fue notificado por Estado N° 050  
Secretario

4



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**  
**DTE: JUAN FRANCISCO DELGADO**  
**DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD**  
**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y**  
**COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTIAS**  
**RAD.: 2023-00119**

**MANDAMIENTO EJECUTIVO Nº 018**

**Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).**

El señor **JUAN FRANCISCO DELGADO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN FOUCRIER VIANA o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 143 del 18 de mayo de 2022, proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales 4°, 5° y 6°, mediante sentencia de segunda instancia número 202 del 24 de junio de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**1°.- ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la suma de \$2.500.000, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en ambas instancias, por cuanto se ordenó su pago mediante Auto número 3085 del 05 de diciembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el número 2022-00139.

**2°.- ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la suma de \$1.000.000, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

**3°.- ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por la suma de \$1.000.000, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte accionante.

**4°.- ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del ejecutante **JUAN FRANCISCO DELGADO**, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso. Así mismo, deberá devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del accionante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

**5°.- ORDENAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del ejecutante **JUAN FRANCISCO DELGADO**, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso. Así mismo, deberá devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo

20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del accionante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

**6°.- ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, que ADMITA al señor **JUAN FRANCISCO DELGADO**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

**7°.-** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**8°.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**9°.- NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

**10°.- NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

**11°.- NOTIFÍQUESE** de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

**12°.- NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días

hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



**JUZGADO 9º LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 22/03/2023

El auto anterior fue notificado por  
Estado N° 050

Secretario \_\_\_\_\_



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**  
**DTE: FERNANDO ARCINIEGAS**  
**DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD**  
**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**  
**RAD.: 2023-00120**

**MANDAMIENTO EJECUTIVO Nº 019**

**Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).**

El señor **FERNANDO ARCINIEGAS**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 305 del 06 de septiembre de 2021, proferida por este Juzgado, modificada en su numeral 4°, y revocada en su numeral 6°, mediante sentencia de segunda instancia número 024 del 28 de febrero de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**1°.- ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la suma de \$908.526, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia, por cuanto se ordenó su pago mediante Auto número 2159 del 07 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el número 2021-00231.

**2°.- ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la suma de \$1.908.526, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en ambas instancias, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

**3°.- ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del ejecutante **FERNANDO ARCINIEGAS**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, **debidamente indexados**.

**4°.- ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, que ADMITA al señor **FERNANDO ARCINIEGAS**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, realice el traslado de la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del ejecutante, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados; fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

**5°.- ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral del señor **FERNANDO ARCINIEGAS**, los aportes realizados por éste, a **PORVENIR S.A.**, una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

6°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

7°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

8°.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

9°.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

10°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



**JUZGADO 9º LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 22/03/2023

El auto anterior fue notificado por  
Estado N° 050

Secretario \_\_\_\_\_

4



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**  
**DTE: ALFREDO GUTIERREZ RAMOS**  
**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**  
**RAD.: 2023-00111**

**AUTO N° 089**

**Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).**

El señor **ALFREDO GUTIERREZ RAMOS**, mayor de edad, por intermedio de apoderada y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, por concepto de perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del Código General del Proceso.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia de primera instancia número 034 del 05 de febrero de 2020, proferida por este Juzgado, y la sentencia de segunda instancia número 125 del 24 de julio de 2020, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con constancia de ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, la estimación del valor de los perjuicios moratorios aludidos.

Revisada la demanda ejecutiva y los anexos aportados, se observa que, respecto al valor de \$5.000.000, que estima se causa mensualmente, por concepto de perjuicios moratorios, desde el 08 de junio de 2021 (fecha en la cual se perfeccionó el traslado de los aportes a COLPENSIONES), hasta que dicha AFP, CARGUE a la historia laboral del señor ALFREDO

GUTIÉRREZ RAMOS, los aportes realizados por éste, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., encuentra el Juzgado, que si bien el artículo 426 del Código General del Proceso, establece que si se trata de una obligación de hacer, el demandante podrá pedir conjuntamente el pago de perjuicios moratorios desde que la obligación de hizo exigible hasta que se realice la ejecución del hecho, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo, también lo es, que el artículo 206 ibídem, respecto al juramento estimatorio, establece que quien pretenda el reconocimiento de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, debe estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos.

Habida cuenta a que el ejecutante, no expresa de manera razonable, en que apoya el monto de \$5.000.000, mensuales por concepto de perjuicios, por el incumplimiento de la ejecutada COLPENSIONES, de cumplir con la obligación de hacer, consistente en CARGAR a la historia laboral del señor ALFREDO GUTIÉRREZ RAMOS, los aportes realizados por éste, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, se negará, la orden de pago por este rubro.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**1°.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por concepto de perjuicios moratorios, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**22°.-** Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



**JUZGADO 9º LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 22/03/2023

El auto anterior fue notificado por  
Estado N° 050

Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**  
**DTE: OLGA LUCIA ALVAREZ ARDILA**  
**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**  
**RAD.: 2023-00112**

**AUTO N° 090**

**Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).**

La señora **OLGA LUCIA ALVAREZ ARDILA**, mayor de edad, por intermedio de apoderada y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la liquidación de las costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se evidencia el depósito judicial 469030002833101, por valor de \$2.000.000, consignado por COLPENSIONES, a favor de la actora, por concepto de costas, las cuales se ordenaron pagar mediante Auto número 153 del 26 de enero de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el número 2021-00415.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, no hay lugar a librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las costas liquidadas en ambas instancias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

1°. – **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por concepto de costas procesales, por cuanto dicho valor ya fue cancelado por la entidad en mención.

2°. - Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

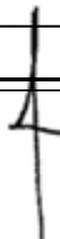
La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



<p><b><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></b></p> <p>Santiago de Cali, 22/03/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 050</p> <p>Secretario _____</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**  
**DTE: MARÍA ROSALBA TAMAYO IBARGUEN**  
**DDO.: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**  
**RAD.: 2023-00113**

**MANDAMIENTO DE PAGO N° 012**

**Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).**

La señora **MARÍA ROSALBA TAMAYO IBARGUEN**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral, contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, representado legalmente por el doctor MAURICIO MARÍN BARBOSA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 205 del 24 de agosto de 2020, proferida por este Juzgado, confirmando mediante sentencia de segunda instancia número 2636 del 28 de noviembre de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**1°.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, representado legalmente por el doctor MAURICIO MARÍN BARBOSA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de

cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARÍA ROSALBA TAMAYO IBARGUEN**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

- a) \$57.306.192, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 10 de abril de 2015, hasta el 31 de agosto de 2020, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del mes de septiembre de 2020, la suma de \$877.803, sin perjuicio de los reajustes de ley.
- b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 31 de agosto de 2020.
- c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.
- d) \$1.719.185,76, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- e) \$1.500.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- **NOTIFÍQUESE** el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, representado legalmente por el doctor MAURICIO MARÍN BARBOSA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

4°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, representado legalmente por el doctor MAURICIO MARÍN BARBOSA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



**JUZGADO 9º LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 22/03/2023

El auto anterior fue notificado por  
Estado N° 050

Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**  
**DTE: HAROLD VARELA TASCÓN**  
**DDOS: FABIO DE JESÚS BERMEO GARCÍA Y JULIA GONZALEZ SERNA**  
**RAD.: 2023-00114**

**MANDAMIENTO DE PAGO Nº 013**

**Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).**

El abogado **HAROLD VARELA TASCÓN**, mayor de edad, en nombre propio, y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía ejecutiva laboral contra los señores **FABIO DE JESÚS BERMEO GARCÍA** y **JULIA GONZALEZ SERNA**, por concepto de honorarios y las costas que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la audiencia pública número 230 del 24 de abril de 2012, a través de la cual mediante Auto número 500, de la misma calenda, se señala como honorarios al perito **HAROLD VARELA TASCÓN**, la suma de \$600.000, la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**1°.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra el señor **FABIO DE JESÚS BERMEO GARCÍA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al abogado **HAROLD VARELA TASCÓN**, mayor de edad, la suma de **\$300.000**, por concepto de honorarios como perito.

**2°.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la señora **JULIA GONZALEZ SERNA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al abogado **HAROLD VARELA TASCÓN**, mayor de edad, la suma de **\$300.000**, por concepto de honorarios como perito.

**3°.-** En cuanto al pago de intereses moratorios, encuentra el Despacho que en la audiencia pública número 230 del 24 de abril de 2012, que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

4°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

5°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se realice** la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

6°.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso al ejecutado **FABIO DE JESÚS BERMEO GARCÍA**, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

7°.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **JULIA GONZALEZ SERNA**, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



<p><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 22/03/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 050</p> <p>Secretaría</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**  
**DTE: MARÍA EUGENIA CHAPARRO ROJAS**  
**DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD**  
**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y**  
**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**  
**RAD.: 2023-00115**

**MANDAMIENTO DE PAGO Nº 014**

**Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).**

La señora **MARÍA EUGENIA CHAPARRO ROJAS**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 088 del 28 de febrero de 2020, proferida por este Juzgado, adicionada en su numeral 4°, modificada en sus numerales 6°, 7° y 8°, y actualizada, mediante sentencia de segunda instancia número 426 del 31 de octubre de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**1°.- ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la ejecutante **MARÍA EUGENIA CHAPARRO ROJAS**, así como los bonos pensionales con sus respectivos rendimientos financieros. Igualmente, los gastos de administración, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, así como las sumas adicionales de la aseguradora.

**2°.- ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los gastos de administración, causados durante el tiempo en que administraron la cuenta de ahorro individual de la ejecutante **MARÍA EUGENIA CHAPARRO ROJAS**.

**3°.- ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, que ADMITA a la señora **MARÍA EUGENIA CHAPARRO ROJAS**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y sin cargos adicionales, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., realice el traslado de todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación de la ejecutante MARÍA EUGENIA CHAPARRO ROJAS, así como los bonos pensionales con sus respectivos rendimientos financieros. Igualmente, los gastos de administración, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, así como las sumas adicionales de la aseguradora, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., realice la devolución de los gastos de administración; fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

**4°.- ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral de la señora **MARÍA EUGENIA CHAPARRO ROJAS**, los aportes realizados por ésta, a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

**5°.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA**

**COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes al vencimiento del plazo señalado en el punto anterior, cancele a la señora **MARÍA EUGENIA CHAPARRO ROJAS**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

a) \$87.921.348, por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 01 de octubre de 2019, hasta el 30 de septiembre de 2022, incluida la mesada adicional de diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 1° de octubre del año 2022, la suma de \$2.375.467, sin perjuicio de los reajustes de Ley.

b) Mesadas pensionales de vejez, que se causen con posterioridad al 30 de septiembre de 2022.

c) Del retroactivo pensional adeudado al ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.

d) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 15 de noviembre de 2022, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia base de recaudo, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

e) \$877.803, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

f) \$1.000.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

**6°.- ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por la suma de \$877.803, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

**7°.- NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

**8°.- NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

**9°.- NOTIFÍQUESE** de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

**10°.- NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



<b><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></b>
Santiago de Cali, 22/03/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 050
Secretario: _____



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**  
**DTE: ANA MARÍA CAMPOS GUTIÉRREZ**  
**DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD**  
**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y**  
**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**  
**RAD.: 2023-00116**

**MANDAMIENTO DE PAGO Nº 015**

**Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).**

La señora **ANA MARÍA CAMPOS GUTIÉRREZ**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 139 del 16 de mayo de 2022, proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales 3°,4° y 5°, mediante sentencia de segunda instancia número 293 del 20 de octubre de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo, y el pago de los perjuicios moratorios causados, realizando la estimación del valor de los mismos.

Subsidiariamente solicita, el pago de los perjuicios compensatorios causados, realizando la estimación del valor de los mismos.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**1°.- ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la suma de \$1.000.000, correspondiente a las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

**2°.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ANA MARÍA CAMPOS GUTIÉRREZ**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$1.000.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$2.000.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- c) Abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios, por cuanto COLPENSIONES, al momento en que se profiere el presente auto, no está incumpliendo ninguna obligación de hacer.

**3°.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ANA MARÍA CAMPOS GUTIÉRREZ**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$1.000.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) **\$3.820.595**, mensuales, por concepto de perjuicios moratorios, causados desde el 15 de noviembre de 2022 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo), hasta que COLFONDOS S.A., efectúe el TRASLADO a COLPENSIONES, de los aportes, con sus rendimientos, los intereses y frutos, durante el tiempo en que estuvo afiliada la ejecutante ANA MARÍA CAMPOS GUTIÉRREZ, además, realice la devolución de los gastos de administración y del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora, **debidamente indexados** y que correspondan al tiempo de vinculación de la actora con esa entidad.

**4°.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ANA MARÍA CAMPOS GUTIÉRREZ**, la suma de **\$3.820.595**, mensuales, por concepto de

perjuicios moratorios, causados desde el 15 de noviembre de 2022 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo), hasta que PORVENIR S.A., efectúe el TRASLADO a COLPENSIONES, de los aportes, con sus rendimientos, los intereses y frutos, durante el tiempo en que estuvo afiliada la ejecutante ANA MARÍA CAMPOS GUTIÉRREZ, además, realice la devolución de los gastos de administración y del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora, **debidamente indexados** y que correspondan al tiempo de vinculación de la actora con esa entidad.

**5°.- ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los aportes realizados por la actora, con los rendimientos, los intereses y frutos, durante el tiempo en que estuvo afiliada la ejecutante **ANA MARÍA CAMPOS GUTIÉRREZ**, además, realice la devolución de los gastos de administración y del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora, **debidamente indexados** y que correspondan al tiempo de vinculación de la actora con esa entidad.

**6°.- ORDENAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los aportes realizados por la actora con los rendimientos, los intereses y frutos, durante el tiempo en que estuvo afiliada la ejecutante **ANA MARÍA CAMPOS GUTIÉRREZ**, además, realice la devolución de los gastos de administración y del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora, **debidamente indexados** y que correspondan al tiempo de vinculación de la actora con esa entidad.

**7°.- ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, que ADMITA a la señora **ANA MARÍA CAMPOS GUTIÉRREZ**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, y sin cargas adicionales a la afiliada, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. realice el traslado de los aportes efectuados por la actora con los rendimientos, los intereses y frutos, durante el tiempo en que estuvo afiliada ésta, además, realice la devolución de los gastos de administración y del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados. y que corresponden al período en que estuvo afiliada la demandante, en cada uno de los fondos administrados por el RAIS; fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

**8°.- ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral de la señora **ANA MARÍA CAMPOS GUTIÉRREZ**, los aportes realizados por ésta, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A., y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

9°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

10°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

11°.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

12°.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN AFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

13°.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

14°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



**JUZGADO 9º LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 22/03/2023

El auto anterior fue notificado por  
Estado N° 050

Secretario

4



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**SANTIAGO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**

**DTE: LEONARDO ARANDA PERALTA**

**DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y  
COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTIAS**

**RAD.: 2023-00117**

**MANDAMIENTO DE PAGO Nº 016**

**Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).**

El señor **LEONARDO ARANDA PERALTA**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 288 del 14 de septiembre de 2022, proferida por este Juzgado, adicionada en su numeral 4°, mediante sentencia de segunda instancia número 310 del 28 de noviembre de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticona, que las accionadas den cumplimiento a la **OBLIGACIÓN DE HACER**, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

1°. – **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **LEONARDO ARANDA PERALTA**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$1.000.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$1.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°. – **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **LEONARDO ARANDA PERALTA**, la suma de **\$1.000.000**, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

3°.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por la suma de \$1.000.000, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

4°.- **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los valores que hubiese recibido, con motivo de la afiliación del ejecutante **LEONARDO ARANDA PERALTA**, con sus respectivos rendimientos financieros. Así mismo, los gastos de administración, primas de seguros previsionales y porcentaje del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, **debidamente indexados** y con cargo a su propio recurso.

5°.- **ORDENAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los gastos de administración, primas de seguros previsionales y porcentaje del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, **debidamente indexados** y con cargo a su propio recurso, por el período en que el ejecutante **LEONARDO ARANDA PERALTA** estuvo afiliado a ese fondo pensional.

6°.- **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, que ADMITA al señor **LEONARDO ARANDA PERALTA**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, conservando el

régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., efectúe el traslado de todos los valores que hubiese recibido, con motivo de la afiliación del ejecutante LEONARDO ARANDA PERALTA, con sus respectivos rendimientos financieros. Así mismo, los gastos de administración, primas de seguros previsionales y porcentaje del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados y con cargo a su propio recurso, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, efectúe el traslado de los gastos de administración, primas de seguros previsionales y porcentaje del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados y con cargo a su propio recurso, por el período en que el ejecutante LEONARDO ARANDA PERALTA estuvo afiliado a ese fondo pensional; fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

**7°.- ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, que **CARGUE** a la historia laboral del señor **LEONARDO ARANDA PERALTA**, los aportes realizados por éste, una vez ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, los hayan devuelto, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

**8°.-** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**9°.- NOTIFÍQUESE** por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

**10°.- NOTIFÍQUESE** por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

**11°.- NOTIFÍQUESE** el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

12°. - NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



**JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, 22/03/2023  
El auto anterior fue notificado por Estado N° 050  
Secretario \_\_\_\_\_

4



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE: JOSE LUÍS PARDO HENAO

DDOS: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, METROCALI S.A. ACUERDO DE RESTUCTURACION y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI

RAD: 76001310500920230009400

**SECRETARIA:**

**Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).**

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 0569 del 07 de marzo de 2023, mediante el cual se rechaza la demanda.

**SERGIO FERNANDO REY MORA**  
Secretario



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO N° 004**

**Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).**

La apoderada judicial de la parte actora interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el auto 0569 del 07 de marzo de 2023, mediante el cual se rechaza la demanda.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

Observa el Juzgado que el **RECURSO DE REPOSICIÓN** fue interpuesto oportunamente, toda vez que el Auto 0569 del 07 de marzo de 2023, mediante el cual se rechaza la demanda, fue notificado por anotación en estado, el 08 de marzo de 2023, por lo que conforme lo establece el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de dos días hábiles para interponer el recurso de reposición corría a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado, en

este caso, ese término corría los días 09 y 10 de marzo de 2023, siendo presentado el escrito respectivo el 10 de marzo de 2023, y conforme al artículo 65 Ibidem, también es interpuesto oportunamente el **RECURSO DE APELACIÓN**, subsidiariamente, al haber sido allegado dentro de los cinco días siguientes a la notificación por anotación en estado.

Se procede entonces efectuar el pronunciamiento respectivo sobre la REPOSICIÓN solicitada, encontrando que, la apoderada judicial de la parte actora, manifiesta que el Juzgado no estudió de fondo que el DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, no se trajo al proceso como responsable directo de la obligación, es decir como demandado, sino en calidad de responsable solidario, obligación que solo se activa con el cumplimiento de dos presupuestos: a) cuando el demandado se vea condenado y o cumpla con la obligación b) cuando se demuestre que existen los presupuestos jurídicos de la solidaridad, razón por la cual comporta un litisconsorte facultativo.

Así mismo refiere que, al no ser la demandada principal la entidad DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, su responsabilidad es supletoria, no existiendo la obligación de reclamación administrativa, pues no se debe generar la autotutela a la entidad, motivo por el cual, no tendría razón fundante responder administrativamente por una obligación pendiente de ser declarada principalmente a la demandada.

Señala igualmente, que si se quiere entender que le asiste razón al Juzgado, en declarar la falta de competencia conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, esta debió establecerse frente al DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, debiéndose resolver de manera ineludible la continuación del proceso contra el demandado UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, contra el vinculado METROCALI S.A. ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN y contra la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Básicamente, con esos argumentos pretende se revoque el auto impugnado, en virtud de que, a su juicio, la vinculación subsidiaria de la entidad DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, no resulta obligatoria como requisito previo de estudio de la competencia, al no ser la demandada principal y no tenerse obligación de autotutela, de obligaciones aún no declaradas en cabeza de un titular principal. Subsidiariamente pide revocar parcialmente la providencia impugnada en cuanto al rechazo de plano contra la demandada UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN

LIQUIDACIÓN JUDICIAL, contra la vinculada METROCALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y contra la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, actores procesales que cumplen con los presupuestos jurídicos para continuar con el trámite, y en su lugar, proceder a calificar la demanda, de acuerdo con las normas procesales aplicables.

Teniendo en cuenta los argumentos de la impugnante, al revisar nuevamente la demanda, se observa en el encabezamiento de la misma, se expresa lo siguiente: **“(...) me permito presentar Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. EN LIQUIDACIÓN, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI (...)”**

Y en el encabezamiento del acápite de pretensiones se pide **“(...) se sirva proferir sentencia condenatoria a favor del señor JOSÉ LUÍS PARDO HENAO y en contra de UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. EN LIQUIDACIÓN, METRO CALI S.A. y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI (...)”**

Y en la sexta pretensión de la demanda se pide: **“(...) Declarar que el y (sic) DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, es responsable solidario de las obligaciones laborales aquí solicitadas en razón a que es el ente territorial el encargado por vocación de la ley de prestar el servicio público de transporte que delego en las precitadas entidades. (...)”**

De los apartes transcritos de la demanda claramente se advierte que el DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, figura como codemandado solidario, y no como un **“vinculado subsidiario”** o como un **“litisconsorte facultativo”**, como se menciona en el recurso, luego no es válido el argumento de la togada con el cual pretende cambiar las cosas cuando dice que dicha entidad territorial **“(...) no se trajo al proceso como la responsable directa de la obligación, es decir como demandada, sino en calidad de responsable solidaria, obligación que solo se activa con el cumplimiento de dos presupuestos: a) cuando el demandado se vea condenado y o cumpla con la obligación b) cuando se demuestre que existen los presupuestos jurídicos de la solidaridad, razón por la cual comporta un litisconsorte facultativo. (...)”**

En otras palabras, lo que pretende la profesional del Derecho no es otra cosa que la entidad pública primero sea condenada como responsable solidaria y luego se defienda, según se desprende de lo transcrito en el párrafo anterior, y de paso que el Despacho desconozca lo consagrado en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social respecto al agotamiento de la reclamación administrativa con la cual primero se garantiza que la entidad pública previamente pueda pronunciarse sobre el eventual derecho reclamado, y de otro lado, que la respectiva jurisdicción adquiera competencia para conocer del asunto, norma que por ser de orden público es de obligatorio cumplimiento, de modo que, si la parte actora decidió codemandar a la citada entidad pública para que responda solidariamente en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, según se desprende de lo consignado en el acápite de fundamentos de derecho de la demanda, necesariamente debió agotar la reclamación administrativa, no obstante, a pesar de haberla presentado, como al parecer lo hizo el 17 de febrero de 2023, conforme se ve en el archivo PDF 2, página 403, sin embargo, no esperó el término de un mes establecido en la citada regla procesal para que pudiera considerarse como agotada la reclamación administrativa, sino que se apresuró radicando la demanda ordinaria laboral el 03 de marzo de 2023, esto es, antes que transcurriera ese término, por tal razón, para ese momento el Juzgado carecía de competencia y de ahí la decisión de rechazar de plano la demanda, sin que en este momento se encuentren hechos o argumentos para revocar la decisión, pues en el recurso interpuesto por parte alguna se está dejando por fuera de la litis a la entidad territorial accionada, y por ello se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, para lo cual se remitirá el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, previas las anotaciones del caso. Se reconocerá personería a la abogada impugnante para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

#### **DISPONE**

**1º.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **YULIET ANDREA MEDINA NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía 29.671.532, y portadora de la Tarjeta Profesional 156.144 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del demandante **JOSÉ LUÍS PARDO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía 94.509.888, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**2º.- NO REVOCAR PARA REPONER**, el Auto 0569 del 07 de marzo de 2023, mediante el cual se rechaza la demanda, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**3º.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto subsidiariamente por la apoderada judicial de la parte actora, contra el Auto 0569 del 07 de marzo de 2023, para lo cual se remitirá el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



LMCP

<p><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 22/03/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 050</p> <p>Secretaría:</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: NIDIA DELGADO LOPEZ  
DDO: INVERSIONES MADRIGAL S.A.  
RAD.: 760013105009202300131-00

**CONSTANCIA:**

**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**  
Secretario



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 0680**

**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- Aunque se allegó certificado de existencia y representación legal de la accionada **INVERSIONES MADRIGAL S.A.**, el mismo no se encuentra actualizado, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente.
- 2.- El documento relacionado en el numeral 2 del acápite **PRUEBAS DOCUMENTALES**, no se allegó de manera completa, así mismo se observa que, el mismo no es completamente legible, por lo cual deberán ser allegado nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**DISPONE**

**CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y allegue los anexos requeridos.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



LMCP

<p><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 22/03/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 050</p> <p>Secretaría:</p>
---

4



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: EDUARDO CHAVES CORTES  
DDO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y SKANDIA S.A.  
RAD.: 2020-00366

**SECRETARIA**

**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por medio del cual allega comprobante del cumplimiento de condenas impuestas y el comprobante del pago de las costas fijadas a su cargo dentro del proceso de la referencia, las cuales ya fueron pagadas a la parte actora, mediante Auto número 2394 del 30 de septiembre de 2022. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

**SERGIO FERNANDO REY MORA**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO N° 0679**

**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

1.- **ORDENAR** el desarchivo del presente proceso.

2.- **RECONOCER** personería a la doctora **CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ**, abogada titulada, con tarjeta profesional número 338.180 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por la apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por medio del cual aporta certificación y soporte del cumplimiento de condenas impuestas y el pago de las costas procesales, las cuales ya fueron pagadas a la parte accionante, a través del Auto número 2394 del 30 de septiembre de 2022.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



L.M.C.P.

<p><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 22/03/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 050</p> <p>Secretaría:</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: RAPIASEO S.A.S.  
DDO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE  
DELAGENTE  
RAD.: 2021-00110

**SECRETARIA**

**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).**

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELEGANTE**, por medio del cual allega comprobante del cumplimiento de condenas impuestas y el comprobante del pago de las costas fijadas a su cargo dentro del proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

**El Secretario,**

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO N° 0678**

**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).**

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**1.- ORDENAR** el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas

precedentes.

**2.- RECONOCER** personería al doctor **MAURICIO MORENO CASAS**, abogado titulado, con tarjeta profesional número 138.302 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELEGANTE**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

**3.- ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELEGANTE**, respecto al cumplimiento de condenas y el pago de las costas procesales, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



*L.M.C.P.*

<p><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 22/03/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 050</p> <p>Secretaría</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL****JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**ASUNTO: Incidente de Desacato de YESICA VIVIANA DUQUE NARANJO (C.C. 1.113.306.686), contra la EPS EMSSANAR S.A.S., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la CLINICA PALMIRA S.A. RAD. 2022-00533-00.**

**SECRETARIA:**

**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Informo a la señora Juez, hay respuestas emitidas por la accionada **EPS EMSSANAR S.A.S.**, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE**, y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**. Pasa para lo pertinente

El Secretario,

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 0677**

**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

la accionada **EPS EMSSANAR S.A.S.**, mediante memorial suscrito por la doctora **MYRIAM AMPARO LASSO ACOSTA**, quien actúa como su apoderada judicial, allega copia de las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 316 del 05 de octubre de 2022, proferida por esta Agencia Judicial, para lo cual manifiesta, que se solicitó a la FUNDACION CLINICA INFANTIN CLUB NOEL DE CALI, se ordene programar cita, con el fin de que se practique **RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE**, para lo cual allega soporte de ello.

De igual manera, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE**, allegó memorial por medio del cual da cumplimiento al requerimiento hecho, y por medio del cual informa que los exámenes de **NEUROCONDUCCION, ELECTROMIOGRAFIA y RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE**, fueron realizados a la accionante el día 19 de enero de 2023. Respecto a la consulta de control o seguimiento por especialista en Medicina Física y Rehabilitación, la misma se le realizó el día 09 de marzo de 2023. Finalmente informa que, la consulta de Ortopedia

Miembros Superiores y Traumatología, se programó para el día 24 de abril de 2023, a las 10:00 am, destacando que, todo lo anterior, se puede constatar en la historia clínica que anexa al memorial en mención

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de la Subdirectora Técnica, adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, doctora **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ**, allega oficio con referencia **20239300400760272**, a través del correo electrónico institucional por medio del cual informa las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a la orden constitucional proferida por esta Oficina Judicial, allegando las respuestas de la **EPS EMSSANAR S.A.S.**, respecto a los requerimientos hechos como Dirección encargada, con las funciones de inspección y vigilancia.

Teniendo en cuenta la documentación allegada, considera el despacho que se hace necesario requerir a la accionada **EPS EMSSANAR S.A.S.**, para que se sirva informar si se practicaron las terapias físicas ordenadas por médico especialista, a la señora **YESICA VIVIANA DUQUE NARANJO**, las cuales debían realizarse a través de **FISIOREHABILITAR TERAPIAS INTEGRALES SAS DE PALMIRA – VALLE**. Así mismo, se sirva informar si se programó cita médica a nombre de la accionante, en la **FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL DE CALI**, con el fin de practicar el examen de **RESONANCIA MAGNETICA DECOLUMNA CERVICAL SIMPL**, conforme lo informado por la misma.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento total a lo ordenado a través de Sentencia de Tutela número 316 del 05 de octubre de 2022, proferida por esta Agencia Judicial.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

### **DISPONE**

**1.- REQUERIR** a la **EPS EMSSANAR S.A.S.**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe al Juzgado, cuáles han sido las gestiones adelantadas para dar cumplimiento total a la orden constitucional contenida en la Sentencia de Tutela número 316 del 05 de octubre de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, a la fecha, no ha informado, si a la señora **YESICA VIVIANA DUQUE NARANJO**, se le practicaron las terapias físicas ordenadas por médico especialista.

Así mismo se sirva informar si le fue agendada a la accionante **YESICA VIVIANA DUQUE NARANJO**, cita médica en la **FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL DE CALI**, conforme lo manifestó a través del informe allegado, por medio del cual se evidencian las diligencias adelantadas, para dar cumplimiento total a lo ordenado a través de la sentencia de tutela antes mencionada.

**2.- OFICIAR** a la IPS **FISIOREHABILITAR TERAPIAS INTEGRALES SAS DE PALMIRA – VALLE**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe al Juzgado, si a la señora **YESICA VIVIANA DUQUE NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía **1.113.306.686**, se le practicaron terapias físicas, conforme lo ordenó el especialista en Ortopedia Miembros Superiores y Traumatología, dando cumplimiento a la Sentencia de Tutela número 316 del 05 de octubre de 2022, proferida por esta

Agencia Judicial.

**3.- OFICIAR** a la **FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL DE CALI**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe al Juzgado, si a la señora **YESICA VIVIANA DUQUE NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía **1.113.306.686**, se le programó cita médica, con el fin de practicar examen de **RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE**, conforme lo ordenó el especialista en Ortopedia Miembros Superiores y Traumatología, dando cumplimiento a la Sentencia de Tutela número 316 del 05 de octubre de 2022, proferida por esta Agencia Judicial.

**4.-** En caso de incumplimiento se dará aplicación a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, consistentes en **ARRESTO HASTA DE SEIS (06) MESES Y MULTA HASTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



<p><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 22/03/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 050</p> <p>Secretaría:</p> <p>_____</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE: JHOAN STEVEN YANDUN MONTENEGRO

DDOS: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, METROCALI S.A. ACUERDO DE RESTUCTURACION y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI

RAD: 76001310500920230009200

**SECRETARIA:**

Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el Auto 0537 del 06 de marzo de 2023, mediante el cual se rechaza la demanda.

  
SERGIO FERNANDO REY MORA  
Secretario



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO N° 005**

Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el Auto 0537 del 06 de marzo de 2023, mediante el cual se rechaza la demanda.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

Observa el Juzgado que el **RECURSO DE REPOSICIÓN** fue interpuesto oportunamente, toda vez que el Auto 0537 del 06 de marzo de 2023, mediante el cual se rechaza la demanda, fue notificado por anotación en estado, el 07 de marzo de 2023, por lo que conforme lo establece el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de dos días hábiles para presentar

el recurso de reposición corría a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado, en este caso, ese término corría los días 08 y 09 de marzo de 2023, siendo presentado el escrito respectivo el 10 de marzo de 2023, y conforme al artículo 65 *Ibidem*, también es interpuesto oportunamente el **RECURSO DE APELACIÓN**, subsidiariamente, al haber sido allegado dentro de los cinco días siguientes a la notificación por anotación en estado.

Se procede entonces efectuar el pronunciamiento respectivo sobre la REPOSICIÓN solicitada, encontrando que, la apoderada judicial de la parte actora, manifiesta que el Juzgado no estudió de fondo que el DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, no se trajo al proceso como responsable directo de la obligación, es decir como demandado, sino en calidad de responsable solidario, obligación que solo se activa con el cumplimiento de dos presupuestos: a) cuando el demandado se vea condenado y o cumpla con la obligación b) cuando se demuestre que existen los presupuestos jurídicos de la solidaridad, razón por la cual comporta un litisconsorte facultativo.

Así mismo refiere que, al no ser la demandada principal la entidad DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, su responsabilidad es supletoria, no existiendo la obligación de reclamación administrativa, pues no se debe generar la autotutela a la entidad, motivo por el cual, no tendría razón fundante responder administrativamente por una obligación pendiente de ser declarada principalmente a la demandada.

Señala igualmente, que si se quiere entender que le asiste razón al Juzgado, en declarar la falta de competencia conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, esta debió establecerse frente al DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, debiéndose resolver de manera ineludible la continuación del proceso contra el demandado UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, contra el vinculado METROCALI S.A. ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN y contra la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Básicamente, con esos argumentos pretende se revoque el auto impugnado, en virtud de que, a su juicio, la vinculación subsidiaria de la entidad DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, no resulta obligatoria como requisito previo de estudio de la competencia, al no ser la demandada principal y no tenerse obligación de autotutela, de obligaciones aún no declaradas en cabeza de un titular principal. Subsidiariamente pide revocar parcialmente la providencia impugnada en cuanto al rechazo de plano contra la

demandada UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, contra la vinculada METROCALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y contra la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, actores procesales que cumplen con los presupuestos jurídicos para continuar con el trámite, y en su lugar, proceder a calificar la demanda, de acuerdo con las normas procesales aplicables.

Teniendo en cuenta los argumentos de la impugnante, al revisar nuevamente la demanda, se observa en el encabezamiento de la misma, se expresa lo siguiente: **“(...) me permito presentar Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. EN LIQUIDACIÓN, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI (...)”**

Y en el encabezamiento del acápite de pretensiones se pide **“(...) se sirva proferir sentencia condenatoria a favor del señor JHOAN STEVEN YANDUN MONTENEGRO y en contra de UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. EN LIQUIDACIÓN, METRO CALI S.A. y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI (...)”**

Y en la sexta pretensión de la demanda se pide: **“(...) Declarar que el y (sic) DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, es responsable solidario de las obligaciones laborales aquí solicitadas en razón a que es el ente territorial el encargado por vocación de la ley de prestar el servicio público de transporte que delego en las precitadas entidades. (...)”**

De los apartes transcritos de la demanda claramente se advierte que el DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, figura como codemandado solidario, y no como un **“vinculado subsidiario”** o como un **“litisconsorte facultativo”**, como se menciona en el recurso, luego no es válido el argumento de la togada con el cual pretende cambiar las cosas cuando dice que dicha entidad territorial **“(...) no se trajo al proceso como la responsable directa de la obligación, es decir como demandada, sino en calidad de responsable solidaria, obligación que solo se activa con el cumplimiento de dos presupuestos: a) cuando el demandado se vea condenado y o cumpla con la obligación b) cuando se demuestre que existen los presupuestos jurídicos de la solidaridad, razón por la cual comporta un litisconsorte facultativo. (...)”**

En otras palabras, lo que pretende la profesional del Derecho no es otra cosa que la entidad pública primero sea condenada como responsable solidaria y luego se defienda, según se desprende de lo transcrito en el párrafo anterior, y de paso que el Despacho desconozca lo consagrado en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social respecto al agotamiento de la reclamación administrativa con la cual primero se garantiza que la entidad pública previamente pueda pronunciarse sobre el eventual derecho reclamado, y de otro lado, que la respectiva jurisdicción adquiera competencia para conocer del asunto, norma que por ser de orden público es de obligatorio cumplimiento, de modo que, si la parte actora decidió codemandar a la citada entidad pública para que responda solidariamente en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, según se desprende de lo consignado en el acápite de fundamentos de derecho de la demanda, necesariamente debió agotar la reclamación administrativa, no obstante, a pesar de haberla presentado, como al parecer lo hizo el 17 de febrero de 2023, conforme se ve en el archivo PDF 2, página 403, sin embargo, no esperó el término de un mes establecido en la citada regla procesal para que pudiera considerarse como agotada la reclamación administrativa, sino que se apresuró radicando la demanda ordinaria laboral el 03 de marzo de 2023, esto es, antes que transcurriera ese término, por tal razón, para ese momento el Juzgado carecía de competencia y de ahí la decisión de rechazar de plano la demanda, sin que en este momento se encuentren hechos o argumentos para revocar la decisión, pues en el recurso interpuesto por parte alguna se está dejando por fuera de la litis a la entidad territorial accionada, y por ello se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, para lo cual se remitirá el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, previas las anotaciones del caso. Se reconocerá personería a la abogada impugnante para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

#### **DISPONE**

**1º.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **YULIET ANDREA MEDINA NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía 29.671.532, y portadora de la Tarjeta Profesional 156.144 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del demandante **JHOAN STEVEN YANDUN MONTENEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.035.115, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**2º.- NO REVOCAR PARA REPONER**, el Auto 0537 del 06 de marzo de 2023, mediante el cual se rechaza la demanda, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**3º.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto subsidiariamente por la apoderada judicial de la parte actora, contra el Auto 0537 del 06 de marzo de 2023, para lo cual se remitirá el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



LMCP

<p><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 22/03/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 050</p> <p>Secretaría:</p>
---

4



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE: ABELARDO MARTÍNEZ VÁSQUEZ

DDOS: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, METROCALI S.A. ACUERDO DE RESTUCTURACION y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI

RAD: 76001310500920230009300

**SECRETARIA:**

**Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).**

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de apelación contra el auto 0568 del 07 de marzo de 2023, mediante el cual se rechaza la demanda.

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**  
Secretario



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO N° 0765**

**Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).**

Por haber sido presentado dentro del término legal y teniendo en cuenta además que el Auto mediante el cual se rechaza la demanda, es susceptible del RECURSO DE APELACIÓN, conforme al artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase el mismo en el efecto suspensivo, remitiendo para ello el expediente, a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE**

**1º.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **YULIET ANDREA MEDINA NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía 29.671.532, y con Tarjeta Profesional 156.144 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del demandante **ABELARDO**

**MARTÍNEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 16.581.113, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**2º.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el Auto número 0568 del 07 de marzo de 2023, mediante el cual se rechaza la demanda.

**3º.- REMÍTASE** el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso de alzada.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

\_\_\_\_\_

**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



LMCP

<p><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 22/03/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 050</p> <p>Secretaría:</p>
---

4



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: JOSE GILBERTO CHAVES  
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI  
RAD.: 009-2019-00338-00

**SECRETARIA:**

**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, y ya aportó la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

**SERGIO FERNANDO REY MORA**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 681**

**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**DISPONE**

- 1.- DESARCHÍVESE** el proceso de la referencia.
- 2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de las piezas procesales solicitadas.

3.- **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



<p align="center"><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 22/03/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 050</p> <p>Secretario</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
DTE: ALEXANDER DIAZ  
DDO: UNIPOZOS LTDA.  
RAD.: 009-2012-00137-00

**SECRETARIA:**

**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, y ya aportó la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

4

**SERGIO FERNANDO REY MORA** SECRETARIO



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 682**

**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**DISPONE**

**1.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de las piezas procesales solicitadas.

2.- HÁGASE ENTREGA por la Secretaría, de las copias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><b><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></b></p> <p>Santiago de Cali, 22/03/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 050</p> <p>Secretario</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: GUIDA SONIA VACA VARGAS  
DDOS: COLPENSIONES Y PORVENIR  
RAD.: 009-2022-00368-00

**SECRETARIA:**

**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, y ya aportó la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

**SERGIO FERNANDO REY MORA**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 683**

**Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**DISPONE**

- 1.- DESARCHÍVESE** el proceso de la referencia.
- 2.- EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de las piezas procesales solicitadas.

3.- HÁGASE ENTREGA por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



<p><b><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></b></p> <p>Santiago de Cali, 22/03/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 050</p> <p>Secretario</p>
---

